

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2014

SÍNTESIS.- Madre de familia de la ciudad de Chihuahua se quejó de que agentes de la policía encapuchados penetraron en su domicilio para detener y golpear a su hijo y amigos de éste. Posteriormente se los llevaron detenidos. Se apropiaron de celulares y propiedades de la vivienda.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la integridad y seguridad pública, en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones y reparación del daño que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

RECOMENDACION No. 19/2014

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Sarahi Acosta Ortega.
Chihuahua, Chih, 13 de noviembre de 2014.

LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO. PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número LS 80/2013 y su acumulado LS 86/2013 del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 02 de marzo de 2013, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por “**A**”, en el que manifiesta textualmente:

*“...Que el día de ayer 1° de marzo, siendo aproximadamente las 23:00 horas, me encontraba dormida en mi domicilio ubicado en el señalado al inicio de la presente, en compañía de mi madre y mi hija de 16 años de edad, así mismo mi hijo “**B**” de 23 años de edad se encontraba en el porche de nuestra casa en compañía de varios amigos y amigas, cuando en ese momento llegó a mi casa un operativo de las diferentes corporaciones policiacas, éstos llegaron y allanaron nuestro domicilio, cuando yo intenté levantarme para ver que estaba sucediendo, los elementos de la policía estatal ya se encontraban en el pasillo de mi casa, al mismo tiempo que me encañonaron con sus armas, diciéndome que me devolviera a mi cuarto, después empezaron a catear toda mi casa, me preguntaban que "quién era la dueña de la casa, qué donde estaban las armas", que si no les decíamos dónde estaban iban a*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre de los impetrantes y demás datos de identidad que puedan conducir a ellas, enlistando en documento anexo la información protegida.

destruir mi casa, estos agentes portaban uniformes azules y los rostros los traían cubiertos, a mi hijo y a sus amigos los tenían tirados en el piso golpeándolos, mientras que ellos gritaban por los golpes que recibían, a mi hija y a mi madre las encerraron en su recamara, este cateo permaneció aproximadamente como dos horas, hasta que yo me empecé a sentir mal, pues soy hipertensa y mi madre también padece de lo mismo, y con el susto nos pusimos muy mal, los policías me permitieron tomarme una pastilla, cuando yo pude salir, pude observar cuando se llevaban a mi hijo y a sus amigos detenidos, cabe hacer mención que las unidades en que se los llevaron pertenecían a la Policía Estatal, una vecina logró anotar tres números de unidades: 720, 726 y 031, de igual manera se llevaron mi automóvil y una camioneta FORD LOBO propiedad de "C" amigo de mi hijo, y un auto SENTRA color Blanco propiedad de "D" también amigo de mi hijo. Estos agentes no me mostraron ninguna orden de cateo, o algún permiso para revisar mi domicilio. Después de que estos agentes se retiraron, pudimos revisar nuestras pertenencias y nos dimos cuenta que fuimos víctimas de robo por parte de estos agentes, pues se llevaron la cantidad de \$7,000 dólares y \$8,000 pesos mexicanos, este dinero yo contaba con el debido a que estoy juntando para una operación que requiero, así mismo se llevaron tres celulares, fotografías de la familia, comida y pinzas para el cabello, de igual manera estos agentes causaron varios daños a mi casa, como a las puertas, estufa y otros muebles, aunado a que cuento con un puesto de comida, el cual también me lo allanaron rompiendo el candado. Las madres de los amigos de mis hijos se dieron cuenta que sucedía algo en mi casa y acudieron a ver qué pasaba, por lo que al saber que se llevaron también a sus hijos detenidos, decidimos ir a buscar a nuestros hijos, sin embargo hasta estas horas no hemos podido saber a dónde fueron trasladados y el porqué de su detención, por lo que tenemos el temor fundado que estos agentes los hayan seguido torturando y corra peligro su integridad, por lo que solicito a Usted su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente, así mismo para que se nos ayude a dar con el paradero de nuestros hijos, cabe hacer mención que cuando acudimos a las instalaciones del C4, pudimos observar que los vehículos de mi hijo y de sus amigos se encontraban ahí, sin embargo nos dijeron que ahí no se encontraban, que acudiéramos a la calle Niños Héroe y 14, y que ahí también preguntáramos, lugar a donde acudimos y el guardia que ahí nos atendió nos dijo; "que solo nos querían correr del C4". Por último le informo el nombre de los jóvenes que fueron detenidos junto con mi hijo: "B", "D", "E", "C", "F" y "M", de quien desconozco sus apellidos, así mismo no contamos con el nombre de las otras dos jovencitas." (sic).

SEGUNDO.- La anterior queja fue ratificada y ampliada por los agraviados, en fecha 06 de marzo del año 2013, según se asienta en las actas circunstanciadas elaboradas por un visitador de este organismo, cuyo contenido es el siguiente:

"Que el día primero de marzo del dos mil trece, como a las nueve de la noche aproximadamente, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en "L" en esta ciudad de Chihuahua, cuando de repente llegaron varias unidades de la Policía Estatal, nos revisaron y nos dijeron que era un chequeo de rutina, cabe hacer mención que yo me encontraba en compañía de varios amigos de nombres "E", "G", "D", "M", "C" e "I" y tres muchachas más, los agentes nos esposaron a todos y nos empezaron a golpear, y nos dijeron "Ya los cargó la chingada", a mí me empezaron a dar patadas

en todo el cuerpo, cuando me tenían tirado en el suelo me ponían la chicharra, después nos subieron a todos a las camionetas y nos llevaron al C4, ahí nos subieron a unas celdas y me volvieron a golpear, me decían que quien era el bueno de las drogas y de las armas, yo les decía que no sabía nada, pero ellos me seguían golpeando, después me vendaron los ojos y me acostaron en una plancha y me echaban agua para después darme descargas eléctricas, yo les decía que ya me dejaran, y ellos me decían que tenía que decirles la verdad, ahí permanecí hasta el domingo en la tarde, para que después me trasladaran a la PGR, ya estando ahí me dijeron se me acusaba de portación ilegal de armas exclusivas del ejército, posteriormente me trasladaron al CERESO Estatal Número Uno, donde he permanecido hasta la fecha en el área de Alta Seguridad, es todo lo que deseo manifestar...” (sic).

TERCERO.- El día 04 de marzo de 2013, se recibió escrito de queja de “N”, quien manifestó lo siguiente: *“Tal es el caso que el día viernes 10 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 23:30 horas, mi hermano de nombre “M”, de 25 años de edad, fue detenido junto con siete jóvenes más por las autoridades de la POLICIA ESTATAL mientras se encontraban en el domicilio ubicado en “L”, perteneciente a uno de ellos de nombre “B”. Tenemos el conocimiento que las autoridades que hago mención, entraron al domicilio por medio de la fuerza, así como también que los jóvenes momentos antes de la detención, fueron agredidos físicamente, por lo cual tememos que mi hermano se encuentre con lesiones que puedan ser de gravedad como producto de la detención arbitraria de la cual fue víctima por parte de las autoridades antes mencionadas. A su vez me gustaría hacer mención, que desde el momento en el que fueron detenidos, nos hemos trasladado a las diferentes corporaciones para saber el estado de salud así como jurídico de mí hermano; acudimos al C4, a la Fiscalía Zona Centro, a la Fiscalía General del Estado y por ultimo a la PGR delegación Chihuahua, sin embargo en ninguno de los lugares a los que acudimos en su búsqueda nos han podido dar informes de si se encuentra o no puesto a su disposición mi hermano, así como sus amigos que fueron detenidos junto con él. Es por ello que presento formal queja y solicito se tome a consideración lo aquí descrito para que se investigue y se sancione a las autoridades responsables por las faltas en las que han incurrido al momento de la detención, así como también para que se investigue y se nos pueda hacer del conocimiento el lugar en el que se encuentra mi hermano, así como también su estado de salud y las condiciones jurídicas bajo las cuales se encuentra, para podernos permitir actuar de la manera correspondiente al respecto.” (sic).*

CUARTO.- Se recibieron informes de ley, mediante oficio número FEAVOD/431/13 fechado el 02 de mayo del 2013, remitidos por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, del tenor literal siguiente:

“...1) Manifiesta medularmente la quejosa que el día 1 de marzo de 2013 un operativo de diferentes corporaciones policiacas llegaron a su casa y allanaron su domicilio buscando armas y que si no les decía en dónde estaban iban a destruir la

casa y se llevaron a su hijo “B” junto con sus amigos después de haberlos golpeado, de la misma manera se llevaron un automóvil de su propiedad y dos vehículos más propiedad de amigos de su hijo. Posterior a que se retiraron los agentes de su domicilio, se percató de que fue víctima de robo porque los agentes se llevaron la cantidad de \$7,000.00 dólares y \$8,000.00 pesos.

2) Solicita la quejosa que la CEDH investigue estos hechos y con ello se emita la recomendación correspondiente, así mismo para que se les ayude a dar con el paradero de su hijo.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

(1) En fecha 02 de marzo de 2013 a las 14:00 horas, se reciben en esta unidad actas de puesta a disposición de los detenidos “G”, “C”, “O”, “M”, “E”, “I”, “D” y “B”, por haber sido detenidos dentro del término de la flagrancia por delitos contra la salud y por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Dicha detención fue por la posesión de estupefacientes y armas de fuego, siendo la lectura de derechos de estos a las 02:45 horas del mismo día.

(2) Narrativa de hechos: Que siendo aproximadamente las 2:20 horas del día 2 de marzo de 2013, se recibió una llamada de radio operador en la que se les indicó a los agentes que en la calle “L” de esta ciudad reportaban vía denuncia anónima personas armadas en dicho domicilio por lo que los agentes se avocaron a dirigirse al citado lugar, y al acercarse al domicilio se percataron de que en la cochera se encontraba un vehículo de la marca Nissan Sentra de color blanco, el cual tenía las puertas abiertas y en el interior se encontraba un sujeto del sexo masculino que vestía una chamarra de color gris y quien al percatarse de la presencia de las autoridades se bajó corriendo del carro y se introduce a la casa, más sin embargo los agentes lograron ver que éste sujeto portaba en su mano un arma de fuego tipo escuadra y otro objeto del cual no lograron descifrar qué era, por lo que los agentes optaron por introducirse al domicilio para asegurar a dicho sujeto al cual lograron detener en la cochera del mismo y quien dijo responder al nombre “D”, "El Cabe" a quien se le aseguró de entre sus ropas fajada en el pantalón un arma de fuego tipo escuadra marca Colt Government con su cargador abastecido con siete cartuchos útiles, así como también una granada de fragmentación y una bolsa plástica transparente que contenía una hierba verduzca con las características propias de la marihuana; así mismo en dicho domicilio se logró realizar la detención de seis

personas más, entre ellas “B” de 23 años de edad a quien le apodan "Berro" y/o "Junior" a quien se le encontró fajada en la parte trasera del lado derecho del pantalón un arma de fuego, tipo escuadra, calibre .9 mm marca Beretta color negro con un cargador abastecido con trece cartuchos útiles, así como un teléfono celular Motorola Nextel, así como dos envoltorios plásticos en cuyo interior se aprecia un polvo de color blancuzco con las características propias de la cocaína.

(3) Al momento de la detención fueron asegurados:

* 1 pistola escuadra marca Colt, modelo MKIV, Serie 80 calibre .38 mm, matrícula FR20742E, con su cargador abastecido con 7 cartuchos útiles y uno cargado en la recámara.

* 1 cargador para pistola de .38 mm con 8 cartuchos útiles.

* 1 pistola tipo escuadra calibre .9 mm, marca Beretta, modelo 92FS, matrícula BER241699Z con un cargador con 13 cartuchos útiles y uno cargado en la recámara.

* 1 granada de fragmentación color negra la cual en la espoleta contiene la leyenda R40 y JR, 1 rifle de asalto de los denominados "Cuerno de Chivo" calibre 7.62 x 39 mm, con número de serie DR4609-09RO.

* 1 cargador de arma calibre 7.62 x 39mm con 40 cartuchos útiles.

* 1 rifle de asalto ARI5DPMS, marca Panters Arms, modelo A-15, sin serie visible a simple vista con un cargador con 6 cartuchos útiles y un cartucho en la recámara.

* 1 rifle de asalto "cuerno de chivo sin serie ni marca visible con dos cargadores puestos y uno de ellos con 6 cartuchos útiles.

* 1 cargador para rifle de asalto calibre 7.62 x 39mm sin marca visible.

* 1 rifle de asalto AR-15, marca Colt modelo AR15 A2, calibre .223 con un cargador abastecido con 17 cartuchos útiles.

* 20 envoltorios de plástico que contiene polvo blanco con las características propias de la cocaína.

* 3 envoltorios de plástico que contiene hierba verduzca, seca, olorosa, con las características organolépticas de la marihuana.

* 1 vehículo de la marca Chrysler, línea 300M, color gris, con número de serie 2C3HE66GHYH112028.

* 1 vehículo de la marca Nissan, Línea Sentra 2012, color blanco, con número de serie 3NIAB6AD9C1681997.

(4) *Obra en autos Certificado Médico de fecha 2 de marzo de 2013, practicado a "B" por Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única, en el cual se manifiesta que se realizó una exploración física al detenido y clínicamente no presenta lesiones visibles.*

(5) *En fecha 3 de marzo de 2013 se dio vista a la Procuraduría General de la República por los delitos de portación y posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, ejercitando este órgano de investigación federal, acción penal en contra de todos los imputados ante el Juez de Distrito en turno en el estado, el día 4 de marzo de 2013 y concretamente a "M" se le ejercitó acción penal por el delito de marras previsto y sancionado en el numeral 83 fracción III, en relación con el II inciso d.*

(6) *El día 4 de marzo de 2013 se presentó al imputado "B" ante el Juez de Garantía y se llevó a cabo Audiencia de Control de la Detención y Formulación de la Imputación bajo el número de Causa Penal 540/2013, en dicha audiencia se estudió todo lo relativo la detención y la misma fue decretada como legal.*

(7) *En fecha 7 de marzo de 2013 se realizó Audiencia de Vinculación a Proceso al imputado "B", junto con diversos imputados por el delito contenido en el artículo 477 de la Ley General de Salud a título de dolo, por lo que se dictó Auto de Vinculación a Proceso al anteriormente citado imputado por el fuero común y a la vez quedó a disposición del Juez de Distrito en Turno en el Estado por los delitos de fuero federal.*

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

"...mi hijo de nombre "B" de 23 años de edad, se encontraba en el porche de nuestra casa en compañía de varios amigos y amigas, cuando en ese momento llegó a mi casa un operativo de las diferentes corporaciones policiacas, éstos llegaron y allanaron nuestro domicilio, cuando yo intenté levantarme para ver que estaba sucediendo, ya los elementos de la policía estatal ya se encontraban en el pasillo de mi casa..."

"...me preguntaban que si quien era la dueña de la casa, que dónde estaban las armas, que si no les decíamos dónde estaban iban a destruir mi casa, estos agentes portaban uniformes azules y los rostros los traían cubiertos, a mi hijo y a sus amigos los tenían tirados en el piso golpeándolos..." .

Proposiciones Fáticas

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

1) Analizadas las actuaciones de la representación social, se advierte que la detención de "B" fue realizada toda vez que se encontraba en el caso del delito flagrante, según lo establece la narrativa de hechos de las actas de puesta a disposición de detenidos realizadas por agentes de la Policía Estatal Única, además de que actualiza el supuesto establecido en nuestra legislación, en el que se permite a las autoridades introducirse a un lugar cerrado sin orden judicial cuando existan datos que revelen que en su interior se está cometiendo un delito.

2) A tal grado se actualizó dicha hipótesis que se desprende una gran cantidad de armas y de droga, la cual fue asegurada mediante cadenas y eslabones de custodia y puesta a disposición del agente del Ministerio Público, por lo que se deriva que la detención fue realizada con estricto apego a derecho.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

1) El artículo 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, establece que se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, quien fuere sorprendido al cometerlo o fuere detenido inmediatamente después de la comisión del mismo, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrieron los hechos, el lugar y las circunstancias del caso, que permitan presumir, en base al señalamiento de los hechos, que la persona que se detiene, se encuentra involucrada en el delito; para efectos del presente artículo se entenderá inmediatamente, como el lapso de tiempo comprendido entre el momento de la ejecución del delito y el de la detención, el que podrá realizarse en minutos, horas o incluso días, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de investigación policial tendentes a la localización y detención del probable interviniente.

2) El artículo 244 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado establece que podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: fracción IV.- Cuando hay datos que revelen que en interior de un lugar se

comete de manera flagrante un delito perseguible de oficio. En este caso particular el de la posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, derivándose también delitos contra la salud.

3) El artículo 2 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado señala que la Fiscalía tendrá como atribución en materia de investigación y persecución del delito el vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

4) Por otra parte, el art. 102° apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

5) Como colofón tenemos que el artículo 7°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, máxime que, en este caso, la actuación del Ministerio Público fue materia de estudio por parte del Órgano Judicial.

Conclusiones.

1) Es necesario señalar que la detención de “B” fue realizada conforme a derecho, como ya se estableció anteriormente, nuestra legislación establece que se permite la entrada a un lugar cerrado siempre cuando y existan datos que revelen que en el interior de dicho lugar se comete de manera flagrante un delito perseguible de oficio, en este caso los agentes de la Policía Estatal Única recibieron en primer lugar una denuncia anónima en la cual les hacían de su conocimiento de que en el domicilio ubicado en “I” de esta ciudad, habían personas armadas, por lo cual se trasladaron a dicho domicilio y corroboraron a través de sus sentidos los hechos denunciados, toda vez que en la cochera del citado domicilio localizaron a una persona que traía entre sus manos un arma de fuego, la cual intentó huir de los agentes policiales corriendo al interior del domicilio, sin embargo fue detenido junto con seis sujetos más a las cuales no sólo se les localizaron armas de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, si no que inclusive se les aseguró vehículos con reporte de robo y sustancias con las características de la marihuana y cocaína; por tales motivos se actualizó el supuesto establecido en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

2) En cuanto a las manifestaciones de la quejosa en las que establece que los agentes de la Policía Estatal y de otras corporaciones policiacas le robaron una cantidad de dinero, resulta necesario manifestar que no obra en Actas de Cadena y Eslabones de Custodia que los agentes hayan asegurado ninguna 'Cantidad en

efectivo, por lo que se niega categóricamente estos hechos, más sin embargo, si cuenta con elementos probatorios suficientes que sustenten su dicho, se le conmina a que acuda a interponer la denuncia correspondiente para que se investiguen estos hechos, toda vez que a la fecha no han sido denunciados ante la autoridad competente.

3) Es importante agregar que como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incompetente para conocer del asunto, toda vez que como se dijo anteriormente, el Juez es el encargado, por mandato constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, mismas que la autoridad judicial consideró apegadas a derecho y sobre las cuales emitió una resolución judicial, la cual limita a la CEDH a conocer del asunto.

4) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracción II, apartado a) de la LCEDH, y en el artº 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

Que se determine el archivo del presente asunto, ya que se considera hay suficientes elementos para ello con fundamento en lo estatuido por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base a lo previsto por el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se concluya con el expediente, y se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. LS 080/2013, por no tratarse de violaciones a derechos humanos.” (sic).

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentados por “A” y “B”, recibidos el día 2 y 4 de marzo de 2013, transcrito en el hecho primero (visible en fojas 1 a 3).

2.- Oficio LS 049/2013 de fecha 04 de marzo de 2013, el cual fue dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y

Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa (visible en fojas 4 y 5).

3.- Acta circunstanciada elaborada el día 06 de marzo de 2013, en la que el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, hace constar la entrevista con “**B**”, quien ratifica y amplía la queja de referencia, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2, y de igual manera da fe de las huellas de violencia que en ese momento presentaba el impetrante (visible de fojas 6, 7). Anexando certificado médico de ingresos de “**B**”, del cual detalla las siguientes lesiones: “...lesión en región testicular de 1 cm de diámetro, y lesiones equimóticas de 10 cm en región costal izquierda. Resto sin huellas de violencia externa a la exploración física reciente” (sic) (fojas 6 y 7).

4.- Oficio No. LS 088/13 y LS087/13 de fecha 2 de mayo de 2013, enviado a la Licda. Karina Talavera Bribiesca, psicóloga de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la finalidad de solicitarle evaluación psicológica a “**B**” y “**M**” (fojas 13 y 60).

5.- Oficio No. FEAVOD/431/13 fechado el 26 de abril de 2013 y FEAVOD/355/13 fechado el 22 de marzo de 2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el cuarto hecho (fojas 15 a 21 y 50 a 55).

6.- Oficio No. LS 213/2013 fechado el 22 de octubre de 2013 enviado a la Lic. Ana Carolina Luján Ramírez, Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, con la finalidad de solicitar su intervención para aplicar el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul, a “**B**” y “**M**” (foja 27).

7.- Oficio de fecha 09 de enero de 2014, suscrito por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión de los Derechos Humanos, en donde remite resultados de la evaluación practicada a “**B**” (fojas 28 a 33).

8.- Comparecencia de “**A**” de fecha 12 de febrero de 2014, en donde se le da a conocer la respuesta de la autoridad señalada como imputada en el escrito de queja (fojas 34 y 35).

9.- Comparecencia de “**P**”, de fecha 20 de febrero de 2014, quien rindió testimonial en los siguientes términos: “...Va a ser un año, el primero de marzo, estaba en mi domicilio, soy vecina de la familia “**H**”, tengo diferente domicilio porque mi puerta principal da para otra calle, yo había visto a mi vecino “**B**” que tenía una reunión con unos amigos, pacíficamente, tranquilos, ni música fuerte, ni ningún escándalo, más tarde, alrededor de las diez de la noche, se escuchó muchos golpes de puertas de vehículos, me asome a ver qué pasaba y vi que eran muchas patrullas, y se bajaron los policías encapuchados, nos asustamos mucho, luego vi que los tenían en el

porche, los empezaron a esculcar, luego se metieron a la casa, nosotros cerramos la persiana, pero escuchábamos los lamentos de los muchachos, a dos de ellos los pusieron afuera de mi casa, en la banquetta, boca abajo, se veía el policía golpeándolos porque, se alcanzaba a ver que se agachaba, también les hablaban con palabras muy feas y de forma violenta, a otros estaban a la vuelta, y los demás los metieron a la casa todos de forma agresiva, pero durante el tiempo que duraron los policías, se escuchaban los lamentos, de los golpes que les daban, porque no eran simples gritos de dolor, les decían que no se levantaran y que agacharan la cabeza de forma muy fuerte, violenta, como que los traían de un lugar a otro. Yo sé porque tengo una ventana grande que da a enfrente de la casa de "A". Después de aproximadamente dos horas, se fueron los policías y se llevaron a "B" y sus amigos, salimos para ver qué había pasado y vimos la casa de ellos, destrozada, había mucho batidero, y aceite tirado, la puerta zafada, vidrio quebrado, el barandal descompuesto, los ductos del aire también en fin todo revuelto. La Sra. "A", su mamá y su hija "K" estaban en shock, y no sabían porque se los habían llevado. También quiero manifestar que nunca se ha visto que entre y salga gente distinta a ellos del domicilio, ni sospecha de nada y tenemos siendo vecinas toda la vida, mis 25 años" (sic) (fojas 38 a 40).

10.- Acuerdo de fecha 21 de febrero de 2014, en el cual se determina la acumulación del expediente LS 86/13 al LS 80/13, toda vez que en ambas quejas se hace evidente que los hechos a que refieren las quejas, contienen situaciones que corresponden al mismo lugar e involucran tanto a los detenidos como a las mismas autoridades (foja 42).

11.- Escrito de queja presentado por "N", mismo que quedó transcrito en el hecho tercero (visible en foja 43).

12.- Acta circunstanciada de fecha 14 de marzo de 2013, elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual describe la entrevista sostenida con "M", en los siguientes términos: *"...Que el día primero de marzo del presente año, como a las nueve treinta de la noche, yo me encontraba en la casa de "B" en compañía de otros amigos echándonos unas cheves, cuando de repente llegaron varias unidades de la policía estatal y nos dijeron que nos tiráramos al piso, y preguntaban por un "G", después se metieron a la casa de "B" y sacaron a "D", y nos decían que quien era el bueno, yo les decía que no sabía nada, después nos sacaron al patio y nos empezaron a golpear, a mí me golpearon en los testículos, en el pecho y en la cara, también me daban descargas eléctricas, nos sacaron y nos llevaron al C4 y ahí nos empezaron a golpear nuevamente, nos ponían la chicharra en los testículos, nos vendaron los ojos, y uno de ellos me tiro al suelo y me dio una patada en la nariz, me decían que ya habían encontrado las armas, que les dijera de quien eran, y yo les decía que no sabía nada, que nosotros no teníamos armas, me pasaron a una celda esposado y me dijeron que si no confesaba en contra de los demás detenidos me iba a cargar la chingada junto con mi familia, y me hicieron firmar unos papeles con los ojos vendados, y yo firme todo eso porque yo ya no quería que me siguieran torturando, y hasta el día domingo nos presentaron a la prensa y de ahí nos*

trasladaron a la Fiscalía para posteriormente trasladarme al CERESO Estatal número uno...” (sic) (fojas 47y 48).

Anexo certificado médico de ingresos de “**M**”, del cual se describen las siguientes lesiones: *“Escoriación en puente de la nariz leve que solo interesa epidermis. Resto sin huellas de violencia a la exploración reciente”* (sic) (foja 49).

13.- Oficio número FEAVOD/355/13, signado por el licenciado Fausto Tagle Lachicha, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dicho informe en los mismo términos del transcrito en el cuarto hecho (fojas 50 a 55).

14.- Constancias de notificación de la respuesta de autoridad a “**N**” y “**M**” (fojas 56 y 57).

15.- Oficio número LS 213/2013, en los mismos términos descritos en el punto 8 de las presentes evidencias (foja 61).

16.- Resultado de la entrevista realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al interno “**M**” (fojas 62 a 68).

17.- Comparecencia de fecha 12 de febrero de 2014, de “**Q**” solicitando la intervención de este órgano derecho humanista debido al deterioro de salud de “**M**” (fojas 69 y 70).

18.- Oficio No. LS 059/14 y LS 058/14 de fecha 13 de febrero de 2014, enviado al Lic. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución de los Delitos, con la finalidad de dar vista de los hechos señalados y que pueden ser constitutivos de delito de tortura (evidencia visible en fojas 36 y 72).

19.- Acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2014, en la cual quedó asentada la testimonial de “**K**”, en los siguientes términos: *“El día 1 de marzo de 2013, llegué de la escuela como a eso de las 14:00 horas, mi hermano “B”, se encontraba en la misma con “E”, haciendo ceviche, porque iban a festejar el cumpleaños de la novia de este último, más tarde llegaron “G”, “E”, “M”, “I”, mi tío “C”, y la novia del cumpleaños de nombre “F”. Más tarde como a eso de las diez, diez y media de la noche, mi abuelita estaba en su recamara acostada, y mi madre “A” y yo estábamos acomodándonos para dormir, cuando se empezaron a escuchar gritos, mi madre se asomó por la ventana que da al porche, que ahí es donde todos estaban celebrando, cuando en eso se escuchó que tiraron la puerta de la entrada principal, porque la quebraron y después no podíamos dejar la casa sola, porque la puerta no cerraba. Entraron al cuarto donde estábamos mi mamá y yo, y nos apuntaron con las armas, eran muy grandes, nos dijeron que nos metiéramos a la recamara de mi abuela, preguntando qué ¿Dónde estaban las armas? registraron la casa, andaban muchos policías dentro de ella, en el techo, en todos los cuartos, nos robaron dinero, celulares, comida y plancha del cabello, una foto de la familia, etc, lo anterior lo supimos después cuando se fueron, reaccionamos y empezamos a querer*

limpiar los destrozos que dejaron. Cuando estábamos encerradas en el cuarto de mi abuelita, podíamos escuchar que alegaban, y los golpes que les daban a los muchachos, porque algunos de ellos los llevaron al patio trasero, pude reconocer la voz de “M” cuando se quejaba por los golpes recibidos, también se escuchaban ruidos como de toques, supongo ahora, que era lo que le dicen la chicharra. Otros se escuchaban que los tenían en la sala, porque en todo momento se oían los gritos de todos cuando eran golpeados, los policías les gritaban insultos y amenazas como ¡se los va a cargar la chingada!, entre otros. A mi madre también la amenazaron, a mí me dio un ataque de asma ya que la padezco desde hace como 4 o 5 años, no traía mi inhalador, ni mi madre sus pastillas para la presión; mi mamá y mi abuelita se pusieron muy mal, estaban muy asustadas. Los policías, que cabe hacer la aclaración estaban encapuchados, nos dijeron que no saliéramos hasta que ellos se retiraran. Tiempo después salimos, y alcanzamos a ver cuándo se retiraban las últimas camionetas, porque eran muchos policías. No supimos nada de los muchachos hasta el domingo, porque fuimos a la Fiscalía que está en el canal, PGR, al C-4, y no nos dieron ninguna información” (fojas 73 a 76).

20.- Oficio No. JUR/398/2014 enviado por el Lic. Carlos Daniel Gutiérrez, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 2, en donde remite copias de expedientes clínicos de “B” y “M” (fojas 91 a 133).

21.- Oficio No. 935/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, suscrito por Lic. Juan Antonio Soto Murillo, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien a petición nuestra remite copia certificada de los dictámenes en materia de medicina forense practicados a “B” por “S”, Perito Médico de dicha institución (fojas 142 a 149).

22.- Acta de cierre de investigación (foja 150).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a).

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Ahora bien, corresponde a esta Visitaduría determinar si los hechos plasmados en actos escritos de queja con fecha 01 de marzo de 2013, quedaron

acreditados, para que en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

En cuanto a los hechos expuestos por “A” en su escrito inicial, la reclamación esencial es el allanamiento a su domicilio, detención arbitraria y violenta de “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, y “H”, así mismo, por el robo de \$ 7,000 dólares y \$ 8,000 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), dinero que juntaba para una operación que requiere la impetrante, tres celulares, fotografías de la familia, comida y pinzas para el cabello. Queja que fue ratificada por “B”, quien consideró en lo medular ser víctima de detención arbitraria, agresión física y psicológica e incomunicación, como medida de presión para obligarlo a declarar, después de haber sido detenido por agentes de la Policía Estatal y trasladado a las instalaciones del Centro Estatal de Control y Confianza, comúnmente denominado C-4. Que después de sufrir violencia innecesaria por los policías estatales, fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica y luego al Cereso Estatal No. 1.

Así mismo, del escrito de queja presentado por “N”, se desprende que al momento de la detención de “M” y sus amigos, fueron agredidos físicamente y que desconoce el lugar donde se encuentra recluido. De igual forma, “M” ratificó la queja, precisando que al momento de la detención, fue agredido físicamente por los policías estatales, que fue traslado a las instalaciones del C-4 y el tiempo en que permaneció en dicho lugar, nuevamente lo golpearon, recibió descargas eléctricas y durante dicho tiempo fue interrogado por los agentes captores, quienes querían información sobre armas (foja 47 y 48).

En tal sentido, los oficios FEAVOD/431/13 y FEAVOD/355/13, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en referencia, da a conocer lo siguiente: *“(1) en fecha 02 de marzo de 2013 a las 14:00 horas se recibe en esta unidad acta de puesta a disposición de los detenidos “G”, “C”, “O”, “M”, “E”, “I”, “D”, “B”, por haber sido detenidos en el término de la flagrancia por delitos contra la salud y por el delito de violación a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos. Dicha detención fue por la posesión de estupefacientes y armas de fuego, siendo la lectura de derechos de estos a las 02:45 horas del mismo día. (2)...los agentes optaron por introducirse al domicilio para asegurar a dicho sujeto al cual lograron detener en la cochera del mismo...”* (sic).

En este sentido, tenemos como hecho plenamente probado que “B” y “M” entre otros, fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, en el domicilio “I”. Ahora bien, corresponde analizar si con la actuación de los servidores públicos en referencia, lesionaron o perjudicaron los derechos fundamentales de “A”, “B” y “M”.

Es preciso señalar que esta Institución no pretende desacreditar a la Fiscalía General del Estado, por el contrario, se pretende que los servidores públicos se subordinen a la norma jurídica y a los criterios de justicia que fortalezcan el respeto a los derechos humanos.

De tal forma, que la autoridad determinó legal la detención de las personas mencionadas supralineas, precisando que los imputados fueron sorprendidos dentro del término de la flagrancia respecto al hecho delictivo, encontrando en los indiciados armas de fuego y sustancias prohibidas por la ley, actuación que fue valorada por el Juez de Garantía, quien determinó de legal la detención y formuló imputación a los detenidos.

Es correcto, que este organismo no tiene atribuciones para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, tal como lo precisa el artículo 7 fracción II de la propia ley. En este sentido, no se pretende realizar señalamiento alguno sobre la determinación realizada por el Juez que llevó a cabo la audiencia de control de detención y formulación de imputaciones, dejando en aptitud a los procesados de presentar los recursos que establece la ley para una adecuada defensa.

CUARTA.- Examinando entonces, en relación a la agresión física que refieren “**B**” y “**M**” haber recibido por parte de los agentes aprehensores. En este rubro tenemos que los impetrantes dan a conocer que desde el momento de la detención, fueron víctimas de agresiones físicas innecesarias, en este sentido “**B**” detalló el momento en que fue detenido en compañía de sus amigos, lo siguiente: *“...nos esposaron a todos y nos empezaron a golpear, (...) a mí me empezaron a dar patadas en todo el cuerpo, después nos llevaron a todos al C4, ahí nos subieron a unas celdas, y me volvieron a golpear, me decían que quien era el bueno de las drogas y de las armas, y yo les decía que yo no sabía nada, pero ellos me seguían golpeando, después me vendaron los ojos y me acostaron en una plancha y me echaban agua para después darme descargas eléctricas...”* (sic) (fojas 6 y 7).

Por otra parte, “**M**” declaró: *“...llegaron varias unidades de la policía estatal y nos dijeron que nos tiráramos al piso (...) nos sacaron al patio y nos empezaron a golpear, a mí me golpearon en los testículos, en el pecho y en la cara, también me daban descargas eléctricas, nos sacaron y nos llevaron al C4 y ahí nos empezaron a golpear nuevamente...”* (sic) (fojas 47 y 48).

De las anteriores manifestaciones, la autoridad por medio de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, referente a los oficios número FEAVOD/355/13 y FEAVOD/431/13, el primero en el numeral 4 del capítulo III denominado Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado, señala: *“Obra en autos certificado médico de fecha 2 de marzo de 2013 practicado a “**B**” por Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única en el cual manifiesta que se realizó una exploración física al detenido y clínicamente no presenta lesiones visibles”* (sic) (foja 17). En el segundo informe precisamente en la parte de conclusiones punto 1, detalla lo siguiente: *“...en cuanto al dicho de la quejosa sobre que “**M**” fue golpeado al momento de su detención, es totalmente falso toda vez que obra en autos certificado médico de lesiones de fecha 2 de marzo de 2013, en el que se manifiesta que dicha persona no cuenta con ninguna lesión física al momento de hacer la exploración física. Por lo que resulta necesario manifestar que actualmente “**M**” no se encuentra a disposición la exploración del Ministerio Público adscrito a*

esta Fiscalía, sino a disposición del Juez de Distrito en turno en el Estado” (sic) (foja 54).

Más sin embargo, la autoridad no proporcionó los documentos que acredite su dicho, incumpliendo con el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario².

Está integrado al expediente en referencia, certificado médico realizado el día 02 de marzo de 2013 por “**R**”, médico de la División Preventiva de la Policía Única, quien exploró y certificó que en esos momentos “**B**” no presentaba lesiones visibles (foja 135).

Durante la integración de esta queja, en acta circunstanciada el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, hace constar las lesiones que presentaba “**B**” al momento de la entrevista, siendo las siguientes: *“presenta escoriaciones en costillar izquierdo, así como hematomas en ambos antebrazos, pequeñas escoriaciones puntiformes en abdomen y testículos que refiere fueron producto de descargas eléctricas”* (sic) (foja 6).

Dentro del material probatorio recabado durante la investigación de la queja en estudio, se encuentra un certificado médico de ingresos practicado a “**B**” por el médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, realizado el día 04 de marzo de 2013, en donde se señala que “**B**” tiene lesión en región testicular de un centímetro de diámetro y lesiones equimóticas de diez centímetros en región costal izquierda. Resto sin huellas de violencia externa a la exploración física reciente (foja 8).

Por otra parte encontramos que obra en autos dictamen médico de integridad física, emitido en fecha 04 de marzo de 2013, por “**S**”, Perito Médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica, del cual se desprende la exploración física de los detenidos, determinando que “**B**” presentaba las siguientes lesiones: *“...al momento de la exploración física presenta: hematoma subgaleal (“chichón”) de dos por tres centímetros en región temporal derecha; hiperemia conjuntival en ojo derecho, equimosis de color violácea de forma irregular de uno por un centímetros en cara anterior de tercio proximal de brazo derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cuatro por tres centímetros en cara posterior de hombro izquierdo: equimosis de color rojo vinosa de forma lineal de ocho centímetros abarcando cara externa y cara posterior de tercio medio de brazo izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma lineal de cuatro*

² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 05/2014, 07/2014, 09/2014 y 17/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

punto cinco centímetros en pectoral derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de dos por uno punto cinco centímetros en hueco axilar derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de seis punto cinco por uno punto cinco centímetros en hueco axilar izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de dieciocho por once centímetros en costado izquierdo a nivel del tercer y onceavo arco costal; excoriación de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros en región supraescapular izquierda; tres equimosis de color rojo vinosa de forma irregular midiendo la mayor dos por cero punto tres centímetros y la menor de uno punto cinco por cero punto tres centímetros todas ubicadas en región dorso- lumbar sobre la línea media posterior; múltiples quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor dos punto cinco por uno punto cinco centímetros y la menor de uno por cero punto cinco centímetros y la menor de uno por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en todo el cuerpo cavernoso y región escrotal; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho por tres centímetros en cara anterior de rodilla derecha; costra hemática de uno punto cinco por cero punto cuatro centímetros en maléolo externo del pie derecho (refiere se las hizo con el zapato); aumento de volumen de tobillo y dorso de pie derecho; costra hemática de tres por un centímetros en maléolo externo del pie izquierdo (refiere se la hizo con el zapato) y aumento de volumen en tobillo y aumento de volumen de tobillo y dorso de pie izquierdo (refiere se las realizaron al momento de su detención)” (sic) (visible en foja 147).

Del dictamen médico de integridad física precisado en el párrafo anterior, se da a conocer que “**M**”, a la exploración integral presenta: *“derrame conjuntival en cuadrantes inferiores de ojo derecho; excoriación de uno punto cinco por cero punto seis centímetros con eritema alrededor y aumento de volumen en tabique nasal sobre la línea media anterior; eritema en dorso de mano derecha; equimosis-excoriación de color rojo vinosa de forma irregular de uno punto cinco por uno punto cinco centímetros en cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo; eritema en dorso de mano izquierda; quemadura de primer grado con eritema alrededor de dos por un centímetro en región inguinal derecha; dos quemaduras de primer grado con eritema alrededor mediando la primer uno por cero punto cinco centímetros y la segunda cero punto siete por cero punto siete centímetros ambas ubicadas en cuerpo cavernoso del lado derecho y equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por uno punto cinco centímetros en cara anterior de tercio proximal de muslo derecho(refiere se las realizaron al momento de la detención)” (sic) (visible en foja 145).*

De lo anterior, se puede inferir válidamente que las lesiones descritas en los párrafos que anteceden, les fueron causadas a “**B**” y “**M**” mientras estaban bajo la custodia de personal de la Fiscalía General del Estado, siendo ésta la responsable de su integridad física desde el momento de la detención, hasta que fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente.

Claro está, que prevenir delitos, salvaguardar y mantener el orden y la paz pública y detener en flagrancia delictiva a los probables responsables, son funciones básicas de los cuerpos policíacos, y sin duda eventualmente es necesario ejercer la potestad

del uso de la fuerza legítima, esto implica un contacto físico utilizado por los policías como medio de confrontación para obtener o garantizar el orden social. Significando entonces, que la actuación de las instituciones de seguridad se regirán entre otros principios por el de legalidad y respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”*.

Tenemos entonces, que la autoridad informó que **“B”** y **“M”** no presentaban lesiones recientes e incluso del certificado médico elaborado a las 18:20 horas del día 02 de marzo de 2013 por **“R”** (foja 135), refiere que **“B”** no presenta lesiones recientes. Lo cierto es, que de acuerdo al certificado médico elaborado por **“S”**, mismo que se realizó siendo las 19:24 a 21:05 horas del día 03 de marzo de 2013, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado ubicadas en Avenida Teófilo Borunda y calle 25 de la colonia Santo Niños (fojas 139 a 149), los detenidos en referencia presentaban varias lesiones, las cuales quedaron transcritas en párrafos anteriores.

QUINTA.- Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

De igual forma, el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que; toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que; en el desempeño de sus

tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2 define a la tortura como: *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”*.

Asimismo los numerales 7 y 8 de la Convención referida tutelan el derecho a la integridad física al establecer: *“Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”

En el mismo tenor, este derecho se encuentra protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, precisamente en el artículo 5 el cual establece: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.

En el presente caso, no hay información que justifique las lesiones de los detenidos, es decir, no se observa actividad derivada de un acto legítimo de los servidores públicos obligados a garantizar la integridad física de los detenidos.

En este tenor, cuando una persona denunció que ha sido sometida a coacción para transgredir la libertad de declarar, tiene el derecho a que las autoridades intervengan e investiguen con el fin de deslindar responsabilidad. La obligación de proteger este derecho corresponde a todas las autoridades del país, como está precisado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE DELITO.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículo 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar el caso; y c) Atendiendo al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese derecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito". Tesis jurisprudencial, emitida por el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en la página 1048 del libro VI, Tomo 2, de marzo de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De tal suerte, que el representante social debe actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, garantizando en todo momento que se realice el estudio médico

correspondiente, ordenando además realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de lo denunciado³.

Con lo anterior, quedó demostrado que en ningún momento se garantizó el derecho en referencia, por el contrario se realizó un certificado médico que no coincidió con la realidad de los hechos. Cabe precisar que con independencia de la integración del expediente que nos ocupa, este Organismo envió los oficios número LS 059/14 y LS 058/14 (visible en fojas 36 y 72), al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, denunciando los hechos expuestos por los impetrantes.

Es pertinente aclarar que en relación a lo manifestado por “A”, en el sentido que sufrió el robo de la cantidad de dinero precisado y otros objetos, no obran en el expediente elementos de prueba que conlleven a tal hecho, por lo que se le orienta para que acuda con el agente del Ministerio Público a interponer la querrela correspondiente.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes de haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como han quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

³ Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso Cabrera y Montiel contra México, párrafo 136: “...la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “**B**” y “**M**”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones y reparación del daño que correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que al momento de rendirse el informe de ley ante este Organismo, se acompañe con la documentación que le de sustento y soporte.

TERCERA.- Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si /no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa "A" para su conocimiento.
c.c.p.- Quejosa "B" para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta que publica este Organismo.